

Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3.—*Cuantía:*

1. El precio público de entrada y visita será de seis euros, impuestos incluidos.

2. Para el servicio de alquiler de audioguías se fija un precio público de un euro con cincuenta céntimos, impuestos incluidos.

3. La cuantía resultante que se fije mediante porcentajes o se actualice mediante coeficientes se redondeará al alza en céntimos de euro hasta el siguiente múltiplo de diez.”

Dos. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6.—*Precios públicos reducidos:*

1. El precio público de entrada y visita será de cuatro euros, impuestos incluidos, para las siguientes personas:

a) Los miembros de las Asociaciones Nacionales e Internacionales de Museos, entre otras: Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas (ANABAD); Asociación Asturiana de Bibliotecarios, Archiveros, Documentalistas y Museólogos (ABADOM); Consejo Internacional de Museos (ICOM); Asociación Profesional de Museólogos de España (AMPE), mediante exhibición del carné o documento personal acreditativo.

b) Los grupos vinculados a instituciones de carácter cultural o educativo, constituidos por más de veinte personas, previa solicitud de visita ante el responsable del Museo, con una antelación de quince días.

c) Las personas mayores de 4 años y menores de 12 años.

d) Las personas mayores de 65 años.

e) Las personas minusválidas, mediante la presentación del correspondiente certificado.

f) Los grupos de más de 20 personas en general.

2. En aplicación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el precio público de entrada y visita a satisfacer por los miembros de familia numerosa obligados al pago del precio público según lo estipulado en este Decreto queda fijado en cuatro euros, impuestos incluidos.

3. Se podrán establecer acuerdos, por medio de los cuales se aplicarán reducciones del 10 al 40% del precio público señalado en el artículo 3.1, con determinados colectivos, asociaciones de vecinos, tour operadores, o compañías de transporte.”

Tres. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7.—*Exenciones:*

Están exentos del pago del precio público de entrada y visita al Museo:

a) Las personas menores de 4 años.

b) Los periodistas en el ejercicio de su actividad profesional, mediante la exhibición del carné correspondiente.

c) Las personas investigadoras en las materias que tengan relación con los contenidos del Museo, mediante la exhibición de las correspondientes credenciales de su Director o Directora de investigación.”

Cuatro. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8.—*Visita gratuita para el público en general:*

1. La entrada y visita al Museo del Jurásico de Asturias (MUJA) será gratuita para el público en general los siguientes días:

a) El día 18 de mayo de cada año como Día Internacional de los Museos.

b) Todos los miércoles del año.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior durante los días de visita gratuita se prestará un servicio de visita guiada al precio de un euro con cincuenta céntimos, impuestos incluidos, cualquiera que sea la persona solicitante del servicio.”

Disposición final única.—*Entrada en vigor:*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 5 de febrero de 2008.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces, La Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad, María José Ramos Rubiera.—4.109.

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO:

DECRETO 13/2008, de 5 de febrero, por el que se determinan los topónimos del concejo de Riosa.

La Ley del Principado de Asturias 1/98, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, respecto a la toponimia, establece que los topónimos de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional, atribuyendo al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la competencia para determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma sin perjuicio de las competencias municipales y estatales y conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen en desarrollo de la Ley, previo dictamen de la Junta Asesora de Toponimia del Principado de Asturias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 98/2002, de 18 de julio, por el que se establece el procedimiento de recuperación y fijación de la toponimia asturiana, el desarrollado para la determinación de los topónimos oficiales del concejo de Riosa, se inicia de oficio por resolución de la Consejera de Cultura, Comunicación Social y Turismo de fecha 20 de julio de 2005, previa petición del Ayuntamiento.

Dentro del plazo preceptivo de dos meses, y según lo previsto en el artículo 3 del citado Decreto, la Junta Asesora de Toponimia emitió dictamen sobre los topónimos de Riosa (5 de septiembre de 2005), que fue remitido al Ayuntamiento concernido. En el transcurso del tiempo reglamentario, el Ayuntamiento hizo llegar cuantas observaciones consideró oportunas al dictamen de la Junta Asesora, la cual elaboró dictamen definitivo el 19 de abril de 2006, en el que se asumen las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento.

Así pues, cumplimentados los trámites reglamentados en el sobredicho Decreto 98/2002, de 18 de julio, procede culminar el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 5.1 y 5.2.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de febrero de 2008,

D I S P O N G O

Artículo 1.—*Determinación de los topónimos*

Se determinan las formas toponímicas correspondientes al Concejo Riosa, figurando los correspondientes listados de topónimos en el anexo I, que se incorpora al presente Decreto formando parte del mismo.

Artículo 2.—*Denominaciones oficiales*

Los topónimos así determinados tienen la consideración de denominaciones oficiales, sustituyendo a las anteriormente vigentes, si las hubiere.

Disposición final primera.—*Aplicación progresiva.*

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Administraciones Públicas adecuarán de manera progresiva, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y, en todo caso, al momento de su renovación, las rotulaciones en vías públicas y carreteras así como de mapas y planos oficiales a las formas toponímicas establecidas en el presente Decreto.

Disposición final segunda.—*Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, a 5 de febrero de 2008.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—La Consejera de Cultura y Turismo, Encarnación Rodríguez Cañas.—4.112.

Anexo

DETERMINACIÓN DE LOS TOPÓNIMOS OFICIALES DEL CONCEJO DE RIOSA

Código	Nombre oficial hasta ahora	Nombre oficial desde ahora
58 00 00	RIOSA	RIOSA
58 01 00	RIOSA	RIOSA
58 01 01	Ablanedo	Ablaneo
58 01 02	La Ablanosa	L'Ablanosa
58 01 03	Las Agüeras	Les Agüeres
58 01 04	La Ará	L'Ará
58 01 05	El Cabornín	El Caburnín
58 01 06	El Cadabal	El Cabal
58 01 07	Los Caleyos	Los Caleyos
58 01 08	La Cantera	La Cantera
58 01 09	El Canto	El Quentu
58 01 10	Canto la Vara	El Quentu la Vara
58 01 11	La Casillina	La Casillina / La Casil.lina
58 01 12	La Castañar	La Castañar
58 01 13	Cerecedo	Cereceo
58 01 14	El Collado	El Colláu / El Col.léu
58 01 15	El Corujedo	El Curuxeo
58 01 16	Los Cuadros	Los Cuadros
58 01 17	La Cuba	La Cuba
58 01 18	Doñajuandi	Doñaxuande
58 01 19	Envernaes	Envernaes
58 01 20	Felguera	Felguera
58 01 21	Fresnedo	Fresneo
58 01 22	Las Gateras	Les Gateres
58 01 23	Grandiella	Grandiella / Grandiel.la
58 01 24	La Granja	La Granxa

Código	Nombre oficial hasta ahora	Nombre oficial desde ahora
58 01 25	El Huésped	El Güespe
58 01 26	La Juncar	La Xuncar
58 01 27	Las Llanas	Les Yanes
58 01 28	Llamo	Llamo / L.lamo
58 01 29	La Marina	La Marina
58 01 31	Muriellos	Muriellos / Muriel.los
58 01 32	Nijeres	Nigeres / Nixerres
58 01 33	Panderraíces	Panderraíces
58 01 34	Piedrafita	Piedrafita
58 01 35	Porció	Purció
58 01 36	Prado Velorto	El Preu Lorto
58 01 37	Prunadiella	Prunadiella / Prunadiel.la
58 01 38	La Puente Alta	La Pontialta
58 01 39	La Rebolla	La Rebolla / La Rebol.la
58 01 40	Rioseco	Rioseco
58 01 41	El Rotellín	El Rotellín / El Rotel.lín
58 01 42	Rozacajil	Rozacaxil
58 01 43	San Adriano	San Adriano
58 01 44	Las Tejeras	Les Texeres
58 01 45	El Teleno	El Teleno
58 01 46	La Vara	La Vara
58 01 47	La Vega (capital)	La Vega (capital)
58 01 48	Villameri	Villamer / Vil.lamir
58 01 49	La Zorera de las Llanas	L'Azorera les Yanes
58 01 50	La Zorera de Porció	L'Azorera Purció
58 01 51	La Llانة	La Llانة / La L.lانة
58 01 52	El Fresnedal	El Fresneal
		L'Acebaltorno
		L'Aporciúriu
		Arroxines
		Los Bayos
		La Brañueta
		El Campón
		Canales
		El Candanal
		La Carbayera
		La Casería
		La Caseta
		La Casupa
		Code
		La Coroniella / La Coroniel.la
		La Cuesta
		Fresneo de Baxo
		Fresneo de Riba
		El Llerón / El L.lerón
		El Molín de la Ralla / El Molín de la Ral.la
		La Muela
		La Oficinona
		El Pendu
		La Picota
		Piedrapico
		Piedrapico de Baxo
		Piedrapico de Riba

Código	Nombre oficial hasta ahora	Nombre oficial desde ahora
		El Praiquín
		El Rebollal / El Rebol.lal
		La Reguerina
		La Rozapa
		El Rozo
		La Terrona
		Tramburrios
		Treslasierra
		Troncos
		Umbiera

— • —

DECRETO 14/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la estructura, régimen interior y funcionamiento de la Agencia para el Desarrollo de Proyectos Culturales.

La singular importancia que las políticas culturales adquieren al iniciar el presente siglo hace necesarias nuevas formas de afrontar la tarea y los compromisos de las administraciones públicas al respecto. La Administración del Principado de Asturias, comprometida con el desarrollo de una cultura plural, creativa y abierta que desarrolle nuestros mejores valores como Comunidad, quiere consolidar nuevos servicios culturales que faciliten la creación y la difusión, la formación y al disfrute de los productos culturales y de los valores y sentido que transmiten. Y entre esos servicios están aquellos que permiten ejecutar los proyectos e infraestructuras culturales y, en su caso, educativos, deportivos o relacionados con los equipamientos juveniles, con la debida eficacia y la necesaria calidad.

Muchos de estos proyectos son el resultado de la cooperación entre departamentos y Administraciones y por tanto han de llevarse adelante coordinadamente, puesto que precisan el concurso de diversos servicios de la Administración del Principado de Asturias, de otras Administraciones Públicas, de los agentes sociales o de entidades públicas o privadas.

En consecuencia, se hace necesaria la existencia de un órgano especializado en el desarrollo de estas funciones y adecuado en su naturaleza jurídica que favorezca e impulse la elaboración, el desarrollo y la oportuna coordinación de tales proyectos e infraestructuras para lograr su mejor ejecución.

Considerando en este caso la Agencia como el instrumento idóneo organizativo para desarrollar las actuaciones en materia de proyectos culturales singulares o de especial importancia que requieran, en su caso, la colaboración o cooperación antes enunciados y la promoción de los servicios culturales más relevantes dependientes de la Consejería de Cultura y Turismo, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración.

El Decreto 145/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura y Turismo, configura, como uno de sus órganos desconcentrados, la Agencia para el Desarrollo de Proyectos Culturales, siendo a través de un Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 18.2, como debe regularse la estructura, régimen interior y funcionamiento de dicho órgano, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 2008

D I S P O N G O

Artículo 1.—*Objeto:*

El presente Decreto tiene por objeto regular la estructura, régimen interior y funcionamiento de la Agencia para el Desarrollo de Proyectos Culturales, como órgano desconcentrado adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo.

Artículo 2.—*Funciones:*

Serán funciones de la Agencia para el Desarrollo de Proyectos Culturales:

a) El diseño, planificación, promoción, gestión, desarrollo y ejecución de proyectos en materia cultural y artística de relevancia singular o especial relevancia comarcal o autonómica, especialmente los que precisen la colaboración o el concurso de diferentes Consejerías, Administraciones Públicas, agentes sociales o entidades públicas o privadas.

b) La gestión y mantenimiento de las instalaciones generales y del equipamiento de los proyectos competencia de la Agencia

Artículo 3.—*Dirección:*

1. Al frente de la Agencia existirá una Dirección, con nivel orgánico de Viceconsejería, cuyo titular será nombrado en la forma prevista en el artículo 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración.

2. Serán funciones del titular de la Dirección de la Agencia:

a) Ostentar la jefatura de la Agencia y ejercer la dirección, impulso y vigilancia de la actuación de las unidades administrativas que la integran.

b) Coordinar las actuaciones sectoriales de los diferentes centros directivos de la Consejería de Cultura y Turismo en los asuntos relacionados con las funciones de la Agencia, así como con las demás Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

c) Impulsar las relaciones con otras Administraciones Públicas, agentes sociales y entidades públicas o privadas.

d) Programar los trabajos de las distintas unidades de la Agencia y verificar el control de resultados.

e) Preparar la Memoria anual de la Agencia.

f) Cualesquiera otras funciones que específicamente le encomiende el titular de la Consejería de Cultura y Turismo.

Artículo 4.—*Órganos de apoyo:*

La Agencia para el Desarrollo de Proyectos Culturales se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Servicio, de apoyo técnico y administrativo:

a) Unidad Técnica de Arquitectura. Le corresponderán funciones de asesoramiento e informe técnico, de definición de las características técnicas de las diversas actuaciones promovidas por la Agencia, la coordinación y seguimiento de proyectos arquitectónicos, así como la redacción y dirección de proyectos propios de las competencias asumidas por la Agencia.